



Procedimiento N°: A/00148/2013

RESOLUCIÓN: R/02315/2013

En el procedimiento A/00148/2013, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D. **D.D.D.**, vista la denuncia presentada por Dña: **B.B.B.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 6 de agosto de 2012 tiene entrada en esta Agencia un escrito de Dña. **B.B.B.** (en adelante la denunciante) en el que declara presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 por la instalación de cámaras de videovigilancia por parte del propietario de la vivienda sita en **A.A.A.**

En su escrito la denunciante manifiesta que las cámaras se encuentran en la puerta de acceso a su parcela, y enfocan directamente a la entrada de la vivienda y parte de la parcela de la denunciante desconociendo la identidad de la persona responsable. Adjunta fotografías de las cámaras denunciadas.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

Con fecha 21 de diciembre de 2012 se solicita la colaboración de la **POLICÍA LOCAL DE PEGO** teniendo entrada en esta Agencia escrito de respuesta en el que se pone de manifiesto:

- El responsable de la instalación de las cámaras es D. **E.E.E.** (en adelante el denunciado).
- Adjuntan plano con el detalle de la ubicación y la orientación de las cámaras en el que se hacen constar tres cámaras:
 - o Cámara 1: orientada hacia la fachada y camino de acceso a la vivienda.
 - o Cámara 2: orientada hacia el camino por el que se accede a la vivienda.
 - o Cámara 3: orientada hacia la puerta de acceso a la vivienda.
- Aportan fotografía del cartel de zona videovigilada en el que no se hace constar la identidad del responsable ante el que pueden ejercitar sus derechos los interesados.
- Las cámaras se instalaron hace más de 15 años por la compañía SEGURISA al efecto de vigilancia nocturna.
- Aportan copia de escrituras de propiedad emitida por la Notaría de D. **F.F.F.** en

la que se pone de manifiesto que el denunciado y Dña. **C.C.C.** son propietarios de la finca rustica que linda al al norte y oeste con caminos, y al sur con terrenos sobre la que se edificó y este con dichos terrenos y con camino de entrada y un total de setecientos treinta y ocho metros, se destinan a camino de entrada, pasos viales y jardines.

Con fecha 7 de junio de 2013 el **INSPECTOR JEFE DE LA POLICÍA LOCAL DE PEGO** manifiesta que el camino hacia el que se orientan las cámaras en **A.A.A.)** es un camino de acceso público que permite acceder a las cinco viviendas que se encuentran ubicadas en el mencionado camino.

Con fecha 3 de julio de 2013 tiene entrada en esta Agencia nuevo escrito de la **POLICÍA MUNICIPAL DE PEGO** en el que se adjuntan fotografías de las imágenes captadas por las cámaras en las que se pone de manifiesto:

- Cámara 1: capta imágenes del camino por el que se accede al resto de las viviendas y con el que limita la propiedad del denunciado.
- Cámara 2: capta imágenes del camino de acceso a las viviendas, camino de acceso a la vivienda del denunciado y verja de la finca colindante y vivienda colindante.
- Cámara 3: capta imágenes de la puerta de acceso a la vivienda del denunciado, camino de acceso al resto de las viviendas y lateral de la vivienda colindante.

TERCERO: Con fecha 15 de julio de 2013, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00148/2013. Dicho acuerdo fue notificado a la denunciante y al denunciado.

CUARTO: Con fecha 9 de agosto de 2013 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica que el espacio que captan las cámaras y que según manifiesta la policía local, es camino público, no lo es, y que solo permite el acceso a cinco viviendas. Para acreditar esta circunstancia, presenta informe del Ayuntamiento. Manifiesta asimismo, que las cámaras se han instalado por motivos de seguridad, debido a que han sufrido numerosos robos.

Aporta fotografías con el nuevo cartel que quiere instalar, por el que se informa de la presencia de las cámaras.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que, en fecha de 6 de agosto de 2012 tiene entrada en esta Agencia un escrito de Dña. **B.B.B.** (en adelante la denunciante) en el que declara presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 por la instalación de cámaras de videovigilancia por parte del propietario de la vivienda sita en **A.A.A.).**

En su escrito, la denunciante manifiesta que las cámaras se encuentran en la puerta de acceso a su parcela, y enfocan directamente a la entrada de la vivienda y parte de la parcela de la denunciante desconociendo la identidad de la persona responsable. Adjunta fotografías de las cámaras denunciadas.

SEGUNDO: Consta que el titular de la cámara instalada es D. **E.E.E..**

TERCERO: Consta que, en la vivienda denunciada, se han instalado tres cámaras de video vigilancia, que tienen como finalidad la seguridad de la vivienda.

CUARTO: Consta que las cámaras se encuentran situadas en la vivienda del denunciado, pero captan imágenes del exterior, en la medida en que captan imágenes de un camino particular, cuya titularidad y posibles servidumbres no han quedado acreditadas, pero por el que varios vecinos acceden a su vivienda, así como las fachadas de las viviendas de estos vecinos.

QUINTO: Aporta fotografías con el nuevo cartel que quiere instalar, por el que se informa de la presencia de las cámaras, en el que no se puede determinar que recoja quien es el responsable del sistema de video vigilancia ante el que ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, reconocidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.*

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”;* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

El Grupo de protección de las personas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la citada Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 4/2004, adoptado en fecha 11/02/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, formula distintos criterios para evaluar la legalidad y conveniencia de instalar sistemas de captación de imágenes en zonas públicas.

Para determinar si el supuesto que se analiza implica el tratamiento de datos relacionados con personas identificables, el citado Grupo considera que los datos constituidos por imagen y sonido son personales aunque las imágenes se utilicen en el marco de un sistema de circuito cerrado y no estén asociados a los datos personales del interesado, incluso, si no se refieren a personas cuyos rostros hayan sido filmados, e independientemente del método utilizado para el tratamiento, la técnica, el tipo de equipo, las características de la captación de imágenes y las herramientas de comunicación utilizadas. A efectos de la Directiva, se añade, el carácter identificable también puede resultar de la combinación de los datos con información procedente de terceras partes o, incluso, de la aplicación, en el caso individual, de técnicas o dispositivos específicos.

En cuanto a las obligaciones y precauciones que deberán respetarse por los responsables del tratamiento de los datos se mencionan, entre otras, la de evitar las referencias inadecuadas a la intimidad; especificar de forma clara e inequívoca los fines perseguidos con el tratamiento y otras características de la política de privacidad (momento en que se borran las imágenes, peticiones de acceso); obtención del consentimiento del interesado basado en una información clara; mantener la necesaria

proporcionalidad entre los datos y el fin perseguido, obligándose al empleo de sistemas idóneos con respecto a dicho fin y a minimizar los datos por parte del responsable del tratamiento; datos que han de ser adecuados, pertinentes y no excesivos y deberán retenerse durante un plazo en consonancia con las características específicas de cada caso.

En el caso que nos ocupa, en la vivienda del denunciado consta instalada una cámara de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el titular de la vivienda donde se encuentran instaladas las videocámaras, D. **E.E.E.** toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento

IV

En el caso que nos ocupa se denunciaba la colocación de unas cámaras de video vigilancia en la vivienda denunciada que enfocan directamente a la vivienda de la denunciante y parte de su parcela.

Tras las actuaciones de inspección correspondientes, en fase de actuaciones previas se ha constatado que el denunciado tiene instaladas tres cámaras de video vigilancia que enfocan hacia el camino por el que varios vecinos acceden a su vivienda, así como a fachadas de las viviendas colindantes.

Según manifestaciones de la **POLICÍA LOCAL**, dicho camino es “particular, pero compartido por varios vecinos que viven en la zona”. Por su parte, el denunciado manifiesta que el mencionado camino es privado, y pretende justificarlo con un informe emitido por el Ayuntamiento que manifiesta que “consultada la documentación obrante en este Ayuntamiento, el tramo de camino que discurre desde la **I.I.I.** hasta la **H.H.H.** y otras del **G.G.G.**, señalado en la ortofoto aportada, no es de titularidad municipal.”

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente no es posible determinar realmente la titularidad de dicho camino, así como el hecho de que se haya configurado una servidumbre para que los vecinos puedan acceder a su vivienda. No obstante, las cámaras que tiene instaladas el denunciado captan imágenes de las propiedades colindantes, que en ningún momento puede llegar a captar.

Vistas estas consideraciones, conviene hacer referencia a la infracción que se imputa al denunciado que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la

presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), “...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas captan imágenes desproporcionadas de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporan datos personales de las personas que se introducen dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados están sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, ha de contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

V

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que “de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras”.

Asimismo, de acuerdo con lo anterior se puede concluir que, en determinadas ocasiones la instalación de un sistema de videovigilancia privada puede captar imágenes que no pertenecen al ámbito propio que se pretende video vigilar. Estos casos deben ser una excepción y respetar la proporcionalidad en el tratamiento. En primer lugar, no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa. Por otra parte, las videocámaras deberán orientarse de modo tal que su objeto de vigilancia principal sea el entorno privado y la captación de imágenes que van mas allá sea la mínima imprescindible. En este sentido, se pronuncia la Instrucción 1/2006, cuando señala en el artículo 4, lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.

2. Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

En este caso, como ya se ha señalado anteriormente, las cámaras que tiene instaladas el denunciado captan imágenes desproporcionadas, en la medida en que, de

acuerdo con las fotografías aportadas al expediente, se puede comprobar que las cámaras captan, además del camino por el que pueden transitar personas ajenas a él y que pretendan acceder a sus viviendas, en dichas fotografías se aprecia asimismo, imágenes de las viviendas colindantes.

Así, en la denominada cámara 1 capta, además del mencionado camino, imágenes de dos viviendas a ambos lados de la cámara, considerándose desproporcionada en la medida en que capta la vivienda que no es titularidad del denunciado.

En segundo lugar, la denominada cámara 2 capta, además del mencionado camino, en la parte izquierda se observa la fachada de una vivienda que no se corresponde con la del denunciado, y por la parte de la derecha, en la parte superior capta otra vivienda que no se corresponde con la del denunciado.

Por último, la cámara denominada 3, se encuentra dirigida al buzón del denunciado, pero además capta imágenes de la vivienda situada frente a ella, considerándose una imagen desproporcionada.

Por ello, se va a requerir al denunciado para que, o bien retire las cámaras, o bien las reoriente, de tal manera que ya no se capten imágenes de las viviendas contiguas.

Por otro lado, el denunciado manifiesta que ha procedido a cambiar el cartel por el que se informa de la presencia de las cámaras. Recordar al denunciado que dicho cartel, para el caso que pretenda mantener instaladas las cámaras siempre de acuerdo con el requerimiento efectuado, debe recoger la persona o entidad responsable de las mismas, al objeto de que las personas afectadas puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en los arts. 15 y siguientes de la LOPD.

VI

Por otro lado, el denunciado, al presentar las alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, manifiesta su interés en que se comunique como tiene que solicitar la autorización para que se le permita captar imágenes de la vía pública.

Señalar a este respecto que dicha cuestión se encuentra regulada en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se registrarán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los*

siguientes tratamientos de datos personales:

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Por tanto, según lo expresado anteriormente, solo están legitimados para instalar cámaras en espacios públicos, las fuerzas y cuerpos de seguridad, no pudiendo en ningún caso los particulares captar imágenes que vayan más allá del espacio propio que pretende video vigilar.

VII

El artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.”

En función de lo expuesto cabe apreciar la existencia de la infracción denunciada por cuanto el motivo de la instalación de las videocámaras es la captación de imágenes de personas, que, tal y como anteriormente se ha referido, constituyen datos de carácter personal, no acreditándose que se cuente con el consentimiento de los afectados cuyos datos personales se tratan por las cámaras instaladas, tal y como establece el artículo 6.1 de la LOPD.

VIII

La disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su promulgación del siguiente tenor:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*



Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00148/2013)

a **D. D.D.D.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b)** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- REQUERIR

a **D. D.D.D.** de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la Ley 15/1999 para que en el plazo de un mes desde este acto de notificación:

2.1.- CUMPLA lo previsto en el artículo 6 de la LOPD.

En concreto se insta al denunciado a que, o bien retire las cámaras para que no capten imágenes desproporcionadas, o bien las reoriente, de tal manera que ya no se capten imágenes de las viviendas colindantes.

2.2.- INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando **fotografías que acrediten que ha retirado las cámaras, o bien fotografías del monitor en el que se aprecie las imágenes que captan las cámaras, para que se pueda comprobar que ya no se captan imágenes de las viviendas contiguas**, así como aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.

Se le advierte que en caso de no atender el citado requerimiento, para cuya comprobación se abre el expediente de investigación **E/05785/2013**, podría incurrir en una infracción del artículo 37.1.f) de la LOPD, que señala que *“son funciones de la Agencia de Protección de Datos: f) Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones.”*, tipificada como grave en el artículo 44.3.i) de dicha norma, que considera como tal, *“No atender los requerimientos o apercibimientos de la Agencia Española de Protección de Datos o no proporcionar a aquélla cuantos documentos e informaciones sean solicitados por la misma”*, pudiendo ser sancionada con multa de **40.001 € a 300.000 €**, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. D.D.D..**

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. B.B.B..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos